

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-065-2022. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el LIC. [REDACTED], en virtud de la solicitud elevada ante la **POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el LIC. [REDACTED] presentó una solicitud dirigida al Comisionado [REDACTED] Director General de la **POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ**; a fin que, el mismo le informara cuantas vacaciones pendientes computadas al momento y a espera de pago, mantiene y para que fecha aproximada se tiene programada la cancelación de las mismas, tomando en cuenta que desde el año 2019, fue retirado del servicio activo y que para ese mismo año se solicitó su respectiva tramitación.

Que, mediante Resolución de 6 de mayo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el LIC. [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-194-2022 de 6 de mayo de 2022; esta Autoridad solicitó al Comisionado [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Nacional, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del

derecho de petición, presentado por el LIC. [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No.DGPN-DNRH-SL-2707-2022 de 18 de mayo de 2022, el Comisionado [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Nacional, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que al revisar la hoja de vida del precitado, se pudo corroborar que mantiene once (11) meses de vacaciones pendientes y en cuanto a la fecha programada para su cancelación, será de acuerdo a disposición presupuestaria; de igual manera señaló que mantienen la Nota No.DNRH-SL-2164-2022, de 18 de mayo de 2022, donde se da respuesta al LIC. [REDACTED]

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Que, dentro del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, reposa copia de la Nota No.DGPN-DNRH-SL-2707-2022 de 18 de mayo de 2022, a través de la cual se otorga respuesta a la solicitud del LIC. [REDACTED], de igual manera reposa la Nota No. DNRH-SL-2164-2022, de 18 de mayo de 2022, donde se da respuesta al LIC. [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Nacional, pendiente de ser retirada.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota DNRH-SL-2164-2022, de 18 de mayo de 2022, a través del cual la Policía Nacional de Panamá; da respuesta lo solicitado por el LIC. [REDACTED] [REDACTED]; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO